

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3929-2021-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 17 de diciembre del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 202100185618, el Informe de Instrucción N° 4772-2021-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 3053-2021-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. Marginal N° 105 - Zona Baja, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **FREMAR INTERNACIONAL S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20547297076.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de agosto de 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Marginal N° 105 - Zona Baja, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 8950-050-020617, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100185618.
- 1.2. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 25 de agosto de 2021, la Administrada presento sus descargos al Acta de Supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente Nro. 202100185618.
- 1.3. Mediante Informe de Fiscalización N° 4172-2021-OS/OR-JUNIN, de fecha 14 de octubre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 14 de octubre de 2021 se trasladó a la Administrada los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4772-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 29 de octubre de 2021, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
---------------------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3929-2021-OS/OR-JUNIN**

Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %</i>		
El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.		

- 1.5. Mediante Oficio N° 2817-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 29 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el 29 de octubre de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo precedente la Administrada no ha presentado descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2151-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente con fecha 29 de noviembre de 2021, con el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 3053-2021-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo precedente la Administrada no ha presentado descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. DESCARGOS PRESENTADOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN DE CONTROL METROLÓGICO A LOS SURTIDORES Y/O DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – EXPEDIENTE N° 202100185618

La Administrada presento sus descargos con fecha 25 de agosto de 2021, en base a los siguientes fundamentos:

- i. Que, se ha realizado acciones correctivas realzando calibraciones en la manguera observada.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:

- Acta de Supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente Nro. 202100185618
- Certificado de Calibración Nº V-0989-2021
- Tres (03) registros fotográficos.

2.2. DESCARGOS PRESENTADOS AL OFICIO Nº 2817-2021-OS/OR-JUNIN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Habiéndose vencido el plazo señalado en el oficio de traslado de inicio al procedimiento administrativo sancionador la Administrada no ha presentado descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

2.3. DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 3053-2021-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo señalado en el oficio de traslado de Informe Final de Instrucción la Administrada no ha presentado descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal Nº 105 - Zona Baja, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de fiscalización de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente Nº 202100185618, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

- 3.4. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*
- 3.6. Respecto de lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1., de la presente resolución, corresponde señalar que, de la evaluación de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargos, y en virtud del principio de presunción de veracidad consagrado en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual precisa que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; se evidencia que se han tomado acciones correctivas conducentes a rectificar el porcentaje de error detectado en la manguera verificada, de modo que se encuentre dentro de la tolerancia establecida por norma, motivo por el cual dichas acciones serán consideradas como **atenuante de responsabilidad por acción correctiva**, de conformidad con el literal b)² del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador la Administrada acredita la realización de acciones correctivas.
- En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 25 de agosto de 2021; es decir, **antes del inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a través del Oficio N° 2817-2021-OS/OR-JUNIN el 29 de octubre de 2021, corresponde proceder conforme a la normativa vigente.
- 3.7. Se debe de indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD:**

Artículo 26°.- Graduación de multas

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3929-2021-OS/OR-JUNIN

1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.8. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Oficio N° 2817-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 29 de octubre de 2021 de inicio al procedimiento administrativo sancionador, ni al Oficio N° 2151-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de noviembre de 2021, de traslado de informe Final de Instrucción, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y	SANCIONES APLICABLES SEGÚN
----	---------------------------	------------	-----------------------------------	----------------------------

³ **Título Preliminar Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3929-2021-OS/OR-JUNIN

			SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS⁴
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %</i> El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) <i>Error porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.484 %</i> El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table border="1"> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </table> Sanción: Una manguera con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁴ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3929-2021-OS/OR-JUNIN

				01 * 0.35= 0.35	
				TOTAL: 0.35 UIT	

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2014-OS-GG.	0.35 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.0175
Total Multa	0.3325 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444 y modificatorias; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **FREMAR INTERNACIONAL S.A.C.**, con la multa de tres mil trescientas veinticinco diezmilésimas (0.3325) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.4. de la presente resolución.

Código de Infracción: 210018561801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10%** sobre el importe final de cada una de las multas impuestas en la resolución de sanción, **si cancela la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.**

Artículo 4º. – Información de la notificación.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3929-2021-OS/OR-JUNIN

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **FREMAR INTERNACIONAL S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Autoridad Sancionadora
Osinergmin